Esquel, de diciembre de 2014.-

------VISTO: ----------

------La solicitud de declaración de puro derecho; y----------

------CONSIDERANDO:----------

------La Municipalidad de Esquel, al contestar la demanda a fs. 78 y vta. solicitó en el punto IV se declare la cuestión de puro derecho en virtud de que *"... no existen controversias fácticas sino que se limita la cuestión en el proceso a una discusión en el ámbito jurídico, es decir sobre cuáles son los términos de interpretación de los hechos y de la norma atacada, cuál es el alcance de la norma y si el ataque de nulidad de la norma efectuada por la accionante resulta procedente ..."*.----------

------Corrido el traslado pertinente la actora Dra. V. E. I., en el punto 3 de fs. 91 y vta. rechaza la petición y solicita, en virtud del principio de libertad probatoria, derecho de defensa en juicio y debido proceso legal se admita la apertura a prueba.----------

------Fundamenta el pedido, en lo sustancial, en que no se han detallado en autos el cargo, ni las funciones que cumple el Dr. S. en el orden Municipal.--
---

------En tanto el Dr. F. S. citado como tercero en el proceso para que tome intervención en la causa en defensa de sus derechos, también, se expide respecto a este tema y entiende que resulta procedente la declaración de la causa de puro derecho.----------

------Lo mismo sucede cuando la actora a fs. 311 amplia la prueba informativa relacionada con su reciente pase a planta permanente, se corre traslado de ella y se obtiene idéntica respuesta: la actora se opone a la cuestión de puro derecho y la demandada y el tercero citado manifiestan su conformidad.----------

------De modo que en atención a lo solicitado y cotejadas las pruebas de la que intentan valerse las partes, surgiendo de autos que se encuentran agregadas en el expediente y en atención a que el objeto de la acción es la nulidad del Decreto 4/14 del 11.4.14 del HCD y que se declare procedente la impugnación contra el Dr. F. S. para que no participe en el Concurso de

Juez de Faltas Municipal, este Tribunal considera procedente la declaración de puro derecho (art. 493 de la Ley XIII-Nº 5).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------**1°) DECLARAR** la cuestión de puro derecho.----------

------**2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría. (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 DJP).----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.